

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



PRIMITIVO TIRADO CRUZ; LUCILA
RODRÍGUEZ ARROYO
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2018-0098

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de diciembre de 2018, la Querellante, Lucila Rodríguez Arroyo, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una *Querella*, al amparo de las disposiciones de la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante expuso que la factura del 25 de mayo de 2018 fue la primera factura que recibió luego del Huracán María. La misma era por la cantidad de \$1,380.52 y cubría el periodo de 18 de septiembre de 2017 a 24 de mayo del 2018.² A su vez, la Querellante alega que la factura está incorrecta por incluir cargos por el servicio eléctrico producido por generadores externos y no por la Autoridad.

Según alega la Querellante objetó oportunamente su factura y la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) le contestó denegando la objeción. Posteriormente, el 6 de julio de 2018, la Querellante solicitó reconsideración a la determinación inicial de la Autoridad. No obstante, la Autoridad no resolvió la mencionada reconsideración dentro del término reglamentario de treinta (30) días. Por lo tanto, la Querellante solicitó se le ordene a la Autoridad eliminar los cargos.

El 2 de enero de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción Asumiendo Representación, de Solicitud de Aclaración de los Argumentos y en Solicitud de Prórroga*.³

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago, de 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 7 de diciembre de 2018, p. 2.

³ Moción Asumiendo Representación, De Solicitud de Aclaración de los Argumentos y de Prórroga, 2 de enero de 2019, p. 2



Sobre el reclamo del cargo de la factura del 25 de mayo de 2018, la Autoridad invoca la decisión emitida en el caso CEPR-IN-2018-0002 en cuanto al asunto de los generadores externos provistos por agencias federales. Argumenta la Autoridad que la reclamación presentada se basa en la Ley 3-2018 y que en el mencionado informe el Negociado de Energía concluyó que no procede la exención de los cargos por compra de combustible y de energía a los clientes cuyo servicio continúa siendo provisto por generadores externos instalados por agencias federales. La Autoridad solicita que se aclaren las alegaciones y se permita término adicional para contestar la Querella.

El 8 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Orden a la Querellante para que en diez (10) días expresara su posición en cuanto a la moción presentada por la Autoridad. La Querellante no cumplió con dicho término. El 14 de marzo de 2019, el Negociado de Energía emitió una segunda Orden a la Querellante para que en diez (10) días mostrara justa causa por la cual no se debía desestimar el recurso presentado por falta de interés. La Querellante tampoco contestó la segunda Orden.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543⁴ dispone, entre otras, que si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas ordenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**⁵.

En el presente caso, la Querellante no contestó la Orden emitida el 8 de febrero de 2019. Tampoco cumplió con la Orden emitida el 14 de marzo de 2019 para mostrar causa por la cual la Querella no debía desestimarse por falta de interés.

La Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado por lo que procede desestimar la Querella.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA**, sin perjuicio, la Querella y **ORDENA** el cierre y archivo de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término

⁴ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, de 18 de diciembre de 2014.

⁵ *Id.*



de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 21 de mayo de 2019. Certifico además que el 21 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. Núm. NEPR-QR-2018-0098 fue notificada mediante correo electrónico a: juphoff11076@aepr.com. La parte Querellante no informó correo electrónico. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. John A. Uphoff Figueroa
PO Box 363928
San Juan, P.R. 00936-3928

Primitivo Tirado Cruz & Lucila Rodríguez Arroyo

HC 01 Box 2210
Maunabo, P.R. 00707

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria